



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/009/2024**

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Expediente número **SEMRA/009/2024.**

Tipo de juicio Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Autoridad Substanciadora: Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

SENTENCIA
No. SEMRA/001/2025

Presunta responsable: *****

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza.

Saltillo, Coahuila, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de ***** , Docente de la Escuela Secundaria General ***** , Nivel Secundaria en al Municipio de Torreón, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número **SEMRA/009/2024**, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo de Calificación de Conducta. El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como faltas administrativas, cometidos por ******* *******, por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde además se ordena se comunique a la presunta responsable que los autos están a su disposición para su consulta y que puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

b) Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Con fecha veintinueve de abril



de dos mil veinticuatro, el Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, realizó el Informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunta responsable a ***** ***** , Docente de la Escuela Secundaria General ***** , Nivel Secundaria en el Municipio de Torreón, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves. Además, se ordena iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de ***** , acuerdo en el que se ordena citarla a la audiencia inicial a rendir su declaración

En el acta de emplazamiento de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, una vez entregadas las constancias que integran el procedimiento de presunta responsabilidad, se hace del conocimiento de la presunta responsable, que debe asistir a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunica su derecho a ofrecer pruebas; a no declarar en su contra y a ser asistido por un abogado; y que en caso de que no cuente con uno, se le asignara el de oficio.

d) Audiencia inicial. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, ante la comparecencia de ***** , asistida

por el licenciado *****; con la asistencia del autorizado de la autoridad investigadora; en el desahogo de la audiencia se les dio el uso de la voz, así mismo en ese acto ofrecen las pruebas de su intención.

e) Oficio de remisión. El tres de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a ***** , por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave prevista en el artículo 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

f) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente respectivo, se ordenó registrar en el libro de gobierno y notificar a las partes de su recepción, se desechó el incidente de reclasificación de la falta presentado por la presunta responsable y se le requirió para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta ciudad.

g) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por las partes.

Luego, con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, con la comparecencia de la autoridad investigadora y la presunta responsable a ***** y de quien legalmente la representa, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por



desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Por acuerdo de fecha diecinueve y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la presentación de alegatos de la presunta responsable y el fenecimiento del derecho para presentarlos respecto de la autoridad investigadora, y al no haber cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes. Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por ***** , en su carácter de servidor público, actualizan la falta grave, conforme a las consideraciones expuestas en el punto QUINTO, visibles en las fojas 567 a 569, mismas que forman parte de dicho informe.

Por su parte, la presunta responsable ***** , en la audiencia inicial, en uso de la voz de su abogado ofreció las pruebas de su intención y presenta su declaración por escrito, donde señaló que en todo momento actuó de buena fe y que los hechos no ocurrieron como lo narró el quejoso.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de

Lo cual, queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa visibles, en las fojas 532 a 534, donde se señala que *****
*****, docente de la asignatura de Matemáticas de la Escuela Secundaria General *****, Nivel Secundaria en el Municipio de Torreón, Coahuila, con lo que se aprecia que la presunta responsable, actuó como servidora pública, por lo tanto, se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹;...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Además, porque el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se consideran como

¹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/009/2024**

servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones;

Así mismo, por disposición del artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza², para efectos de responsabilidad, se consideran servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley

² Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones...

General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la **autoridad investigadora**, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, de Zaragoza:

1. Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de la licenciada Alejandra Sorola González, como Titular del Área de Quejas y Denuncias, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido con fundamento en el artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, y firmado por la Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

2. Documental pública, consistente en copia certificada de la cédula profesional número *****, del licenciado Carlos Ignacio Hernández, emitida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación, en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis.

3. Documental pública, consistente en expediente de investigación administrativa número *****, formado en el Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, y que se integra con las doscientas cincuenta y ocho fojas útiles.

Por lo que hace a la presunta responsable *****
***** *****:

1. Documental pública, consistentes en declaración del profesor ***** y la profesora *****



*****, que obra en autos del expediente de investigación.

2. Documental pública, acta de comparecencia al departamento de asuntos jurídicos de la sede región laguna de la Secretaría de Torreón, Coahuila, por la profesora ***** y el denunciante ***** , en la que se llegó a la conciliación de ambas partes y en donde el quejoso solicita por concluido su escrito de inconformidad por haber cesado los motivos de la queja.

3. Documentales, en copia simple de diecisiete recibos de nómina a nombre de la presunta responsable.

4. Documental pública, acta de defunción de la ciudadana ***** , que obra en autos del expediente de investigación.

5. Documental, carta de deslinde y desistimiento.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que tienen valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

³ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Respecto de las ofrecidas por el presunta responsable de un análisis que se hace de cada una de ellas, se advierte que no existen datos que permitan desacreditar la falta que se le imputa, como se expresara más adelante.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

1.- Causales de improcedencia.

Dentro de la presente causa no se advierten causales de improcedencia hechas valer por la presunta responsable, ni se advierte la existencia de alguna que deba ser estudiada de oficio.

2. Consideraciones lógico-jurídicas.

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a ***** , con la calidad al momento de los hechos de docente de la Escuela Secundaria General ***** , Nivel Secundaria en al Municipio de Torreón, Coahuila.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.⁴

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

⁴ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Abuso de Funciones>>, previsto en el artículo 57, ya transcrito, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁵ realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo⁶.

⁵ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

⁶ Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa



El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

También es necesario efectuar el análisis dogmático de la Falta Administrativa Grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

En este caso, el bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarias. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público

Una vez expuesto lo anterior, resulta importante señalar, que el presente asunto debe ser analizado tomando en cuenta el interés superior del menor y al momento de analizar las pruebas, se examinara lo expresado por los padres de familia en su comparencias respecto de cómo acontecieron los hechos, por



tratarse de actos realizados entre un docente fuera del horario escolar y las alumnas menores de edad, al existir una relación de subordinación, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: *"... Todas las autoridades, en ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezco la ley..."*.

De igual forma, se considera lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."*

Aunado a ello la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 19 señala *"1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo..."*

Así mismo, porque la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente, en sus artículos 1° y 2°, dispone:

[...]Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; ...

... Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales...[...]

Por ello, este tipo de conductas realizadas en contra de menores de edad, aprovechándose del poder y la confianza que obtienen los maestros de sus alumnos ya que los conocen en el



entorno escolar, deben ser investigadas y sancionadas, ya que son contrarias a los principios mismos del servicio público como bien jurídico tutelado por el Estado; por lo cual, si se demuestra la responsabilidad del servidor público, pueden y deben ser reguladas y, en su caso, sancionadas a través del derecho administrativo disciplinar.

Cuando dichas conductas son cometidas por personas servidoras públicas, con dicha realización no solamente se afecta a la víctima o víctimas, sino que se impacta a la adecuada administración pública, conforme a los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que dichas personas tienen el deber de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Así mismo, porque las conductas que figuran como causales de responsabilidad administrativa, suelen provocar daños potenciales a la administración pública y a los principios que deben regirla. Los casos de conductas en contra de menores de edad, en donde se pone en riesgo su seguridad e integridad física, derivadas del servicio público y más en el ambiente escolar relacionados con educadores, en contra niñas o adolescentes, provocan o pueden provocar, distintos tipos de daños a las víctimas específicas, y su juzgamiento debe tener un lugar dentro del propio procedimiento administrativo disciplinar.

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior, se puede advertir que:

***** , como Docente de la Escuela Secundaria General ***** , Nivel Secundaria en al Municipio de Torreón, Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las

leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones y con su actuar transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público;

De igual forma, *********, no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas le atribuyen con relación con su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las que regulan el ejercicio de sus facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracciones I a III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, del análisis y estudio de las documentales públicas que obran en autos, así como, de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, *********, como servidora pública y docente de la cátedra de matemáticas de la Escuela Secundaria General *********, Nivel Secundaria en el Municipio de Torreón, Coahuila, desempeñó su función contraviniendo las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público y de las menores de edad a las que, sin permiso de sus padres o de sus tutores, las traslado en su vehículo, poniendo en riesgo la seguridad de las alumnas, para que le proporcionaran una información de sus cuadernos escolares y ella pudiera tomarle fotos, obteniendo un beneficio para sí.

Ya que, como quedó demostrado, que ********* ********* ********* realizó la conducta que se le atribuye, la cual configura la Falta Administrativa Grave de abuso de funciones, pues tenía conocimiento de la conducta desplegada que realizó, va en



contra del trato y respeto que debe tener con el alumnado de la Institución donde labora, y porque estaba obligada a ajustar su actuar a lo que razonable y socialmente le era exigible como servidor público, ya que uno de los propósitos de sistema educativo es el asegurar la participación de los involucrados en el proceso educativo y garantizar el sano desarrollo de los alumnos a fin de evitar trastornos en su salud mental y física y asegurar la sana convivencia, y al realizar esa conducta trastoco el ejercicio de la función pública encomendada, ya que les solicitó material escolar, para beneficio propio, como lo era obtener fotografías del mismo para utilizarlo en las cátedras de su maestría, como ella misma lo señaló y traslado a las alumnas en su vehículo particular del lugar donde se encontraban hasta el domicilio de una de ellas, para que se le proporcionara ese material, sin autorización de sus padres o de quien ejercía la patria potestad en ese momento, poniendo en riesgo la integridad de las menores, ante el desconocimiento de su familia de los hechos, como se advierte de las pruebas aportadas, mismas que fueron admitidas y desahogadas, las cuales relacionadas y adminiculas, permitieron demostrar la conducta que se le atribuye a *****.

Y si bien es cierto, con las documentales, ofrecidas por la presunta responsable, esta pretende demostrar que efectivamente el material que les solicitó era para la maestría que en ese momento estaba cursando, lo anterior no disminuye que con su actuar, abusó de las funciones que como maestra tiene encomendado, pues cuando se encontró a las alumnas fuera del entorno escolar, y a las que ella no les impartía clases, se les acercó para decirles si ellas tenían el material que ella necesitaba de las clases que recibían en la secundaria donde labora, y les pidió que si se lo podían proporcionar y con posterioridad, las traslado en su

vehículo hasta el domicilio de una de ellas, donde la menor entró a su casa corriendo y sacó su cuaderno al cual le tomaron fotos y luego las regreso a la iglesia de donde al inicio las interceptó, sin la autorización de sus padres o de quien pudiera otorgarlo, para subirse a un vehículo desconocido y moverse del lugar donde se encontraban.

Con la referida conducta, misma que quedó acreditada con las pruebas aportadas, desahogos y valoradas, se demuestra plenamente que ***** incurrió en incumplimiento en sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, con lo que queda acreditado que la presunta responsable cometió la Falta Grave de Abuso de Funciones, como servidor público, lo cual realizó con alumnas de su centro de trabajo, en contravención a la obligación de actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le son atribuidas a su empleo cargo y comisión, como lo dispone la normatividad que se describe a continuación:

Artículos 1° y 15 de la Ley General de Educación; el numeral 36 de la Ley Estatal de Educación; los artículos 2,14 y 22 del Acuerdo 98 por el que se establece la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria; artículo 17 y 18 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila; el Código de Conducta de la Secretaría de Educación y los numerales 3, 6, 11 y demás relativos del Código de Ética del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, por que el artículo 1° de la Constitución Federal, señala como obligación de los servidores públicos el promover,



respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, numeral que en relación el artículo 4° de la misma norma, señala que se debe cumplir con el principio del interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos, ya que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; respetando en todo momento lo establecido en el diverso artículo 3° de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad, tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza y aprendizaje, priorizando el Estado el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, siendo las maestras y los maestros agentes fundamentales del proceso educativo.

Por su parte los artículos 20 y 37 de la Ley General de Educación, señalan que la educación básica comprende, entre otras, la de nivel secundaria; y que el maestro es un promotor, coordinador y agente directo en el proceso educativo y en la impartición de la educación para menores de edad, por lo que es su obligación el tomar medidas que aseguren la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

Por ello se advierte que los docentes, son servidores públicos investidos de una función pública en los procesos educativos y por tal motivo, no sólo está capacitado para ejercer autoridad o mando en ejercicio de esa función pública, sino que también es depositario de la confianza en la educación, como un guía y entre los cuales existe una subordinación, y por ello, al tratarse de menores de edad, debe brindar protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, de manera tal, que si aprovecha de su posición de educador o autoridad frente a los estudiantes, utilizando incluso las instalaciones educativas, o abusando de los hechos de que es un maestro de espacio escolar del cual forman parte los educandos, lo cual es propicio para violentar algún derecho de cualquier alumno, sino que se aprovechó del motivo de sus funciones, para realizar su conducta abusando de esa autoridad con la que se encuentra investido, sino que además traspasó el límite de respeto que debe tener.

De igual manera, debe tomarse en cuenta, que de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, se aprecia que en todo momento se respetaron los principios de igualdad, seguridad jurídica y defensa de la presunta responsable, pues se le otorgó la oportunidad de conocer las manifestaciones y las pruebas ofrecidas, le fue puesto a su disposición el informe de presunta responsabilidad y se le dio la oportunidad de realizar su contestación a los hechos que se le atribuían, a ofrecer las pruebas de su intención, mismas que una vez que le fueron admitidas se procedió a su desahogo las cuales resultaron insuficientes para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, como se menciona en el cuerpo de la presente resolución.



Como consecuencia de lo anterior, se actualiza la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que ********* *********, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia, entre otros, lo cual no realizó, causando con ello un daño a unas alumnas menores de edad, al poner en riesgo su seguridad, generando con ello un daño a la eficiencia en la impartición de una educación de calidad, en perjuicio al derecho a la educación, misma que se basa en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas y el alumnado, con un enfoque a los derechos humanos de cada uno de ellos, con lo que se pretende promover valores dentro del proceso de la enseñanza.

Además, ********* ********* *********, como servidor público y como Docente de la Escuela Secundaria General *********, Nivel Secundaria en el Municipio de Torreón, Coahuila, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen al servicio público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos, desde el momento que forma parte del personal de un centro educativo, del respeto y valores que se deben mantener respecto a los alumnos, así como la trascendencia que implica, el no cumplir con ello.

Así mismo, por su calidad de docente, tenía pleno conocimiento de la responsabilidad que conlleva el trasladar a menores de edad en su vehículo, aprovechándose del cargo que desempeñaba al ser maestra de la escuela en donde a las menores de edad se les imparte educación, pues sin estar dentro

de las instalaciones educativas y fuera de horario escolar, las interceptó cuando se dirigían a la iglesia a unas pláticas para hacer su confirmación, el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, les hizo saber quién era y les pidió material educativo, como fue su cuaderno de la materia de artes, por lo que las alumnas se lo proporcionaron una vez que las traslado en su vehículo hasta la casa de una de ellas, con lo cual, obtuvo un beneficio, en perjuicio de las menores a las que puso en riesgo su integridad y seguridad, lo cual realizó sin autorización de sus padres o tutores.

Como consecuencia de todo lo anterior, se actualiza la comisión de la falta de abuso de funciones, contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que ***** , tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, legalidad, eficacia y eficiencia, entre otros.

En este sentido, queda plenamente demostrado que, ***** , con la calidad al momento de los hechos Docente de la Escuela Secundaria General ***** , Nivel Secundaria en el Municipio de Torreón, Coahuila, realizó actos, con los que se configuran la falta administrativa de Abuso de Funciones, en contra de unas alumnas menores de edad y de dicha Institución al causar un daño al servicio público, como es el dar una educación de calidad e inculcar valores y respeto a los derechos humanos de cada alumno que pertenece a la Instituciones Educativas.

Existe una vulneración a la legalidad puesto que, las conductas en abuso de funciones en contra de una alumna menor de edad, para satisfacer un beneficio personal, sin tomar en cuenta la



seguridad, integridad y respeto a sus padres y tutores, se encuentran contempladas como violatorias de derechos humanos en una serie de instrumentos normativos nacionales e internacionales.

Por otra parte, dichas conductas afectan a la administración pública misma, como es el dar una educación de calidad e inculcar valores y respeto a los derechos humanos de cada alumno que pertenece a las Instituciones Educativas, además de los daños que se puedan causar a la víctima en su calidad de particular, al poner en riesgo su seguridad.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que *****
***** ***** se desempeñó como Docente de la Escuela Secundaria General ***** , Nivel Secundaria en al Municipio de Torreón, Coahuila.

b) La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando ***** ***** , como docente de la cátedra de matemáticas, abusó de su puesto y de la confianza que se le brindó al laborar en una Institución Educativas, valiéndose de ello, al encontrarse en el Ejido la Unión, el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las cinco de la tarde, fuera de las instalaciones de la secundaria donde labora y del horario escolar, se acercó a las alumnas menores de edad quienes acudían a la iglesia a las pláticas para hacer su confirmación, para solicitarles material educativo y las trasladó en su vehículo al domicilio de una de ellas, para obtener la información de su cuaderno de artes y

tomar unas fotografías, lo cual realizó sin autorización de sus padres o tutores, y posteriormente las regresó al lugar donde las abordó, poniéndolas en riesgo su integridad y seguridad, causando un daño en contra del servicio público que presta la Secretaría de Educación, pues abusó de su cargo de poder como maestra y del puesto que desempeñaba para generar la confianza en ellas y que así accedieran a subirse a su vehículo para entregarle lo que les solicitó.

En ese tenor, en el cuerpo de la presente resolución, quedaron plenamente por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas a *****
***** ***** , con la calidad al momento de los hechos de Docente de la Escuela Secundaria General ***** , Nivel Secundaria en al Municipio de Torreón, Coahuila, su responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones, contemplada en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el ordinal 7 de dicha ley, en contra de una alumna y ocasionando un daño al servicio público que presta dicha Institución, como se ha hecho referencia en la presente resolución.

SEXTO. Una vez acreditada la Falta Administrativa Grave, atribuida a la presunta responsable, se procede a determinar la sanción administrativa, que en derecho corresponde a *****
***** ***** , con la calidad al momento de los hechos Docente de la Escuela Secundaria General ***** , Nivel Secundaria en al Municipio de Torreón, Coahuila.

De conformidad con el artículo 57, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las



sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta Administrativa Grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

⁷ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como se ha señalado y ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere *********, se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta como Docente de la Escuela Secundaria General *********, Nivel Secundaria en al Municipio de Torreón, Coahuila, y que tenía pleno conocimiento de cuáles eran sus funciones, el respeto que debía de dar a los alumnos de la Institución Educativa donde laboraba y de las faltas que incurre el incumplir con ello.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dentro del presente procedimiento, no quedó acreditado que *********, generó con su actuar daño o perjuicio económico o patrimonial a la Institución en la que laboraba.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó en líneas anteriores, *********, *********, se desempeñaba como Docente de la Escuela Secundaria General *********, Nivel Secundaria en al Municipio de Torreón, Coahuila, por lo que en la fecha en que se cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de sus obligaciones, ya que desde el año dos mil tres ejerció funciones en el servicio público, por lo que conocía el respeto y trato que debía dar al persona de la Institución en la que laboraba y más aún al alumnado, por tratarse de menores de edad y de la responsabilidad por incumplir en el ejercicio de sus funciones, así como de aquello que implica al poner en riesgo su seguridad e integridad física al trasladarlas en su vehículo



particular, sin el consentimiento de sus padres o de quien deba otorgarlo.

En cuanto a los antecedentes del infractor, no existe dentro de la presente causa, algún dato que indique que *****
***** ***** , fuera sancionada con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

***** ***** , recibía una remuneración por el ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicha circunstancia no incide en la conducta desplegada.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que ***** ***** , como servidor público desde el año dos mil tres, conocía del respeto y cuidado que debía dar a los alumnos, de cómo correspondía tratarlos, y el especial cuidado que se debe de dar a los menores de edad quienes están en un estado de vulnerabilidad y no obstante ello, desplegó la conducta de abuso de funciones, fuera del centro del trabajo donde laboraba, ocasionando con ello, en el caso que nos ocupa, un daño al servicio que prestan las Instituciones Educativas, pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública, cuya función es dar una educación de calidad, salvaguardando los derechos humanos del alumnado, su dignidad y seguridad física y mental.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que ***** , haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

Debido a los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones realizada por ***** , se procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción, aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, al haber puesto en peligro la función pública que prestan las Instituciones Educativas, se arriba a la conclusión de que ***** merece la imposición de una sanción, que responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, al despegar la conducta, abusando de su calidad de maestra para generar confianza en las

corresponda al momento de su imposición, toda vez que reconoció su falta y se comprometió a cumplir con las normas educativas aplicables en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, y como se menciona, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a *********, la sanción consistente en suspensión por treinta días, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, para determinar la sanción que deberá efectivamente imponerse a ********* tomando en cuenta lo expuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, beneficio que se estableció con anterioridad, deberá realizarse la siguiente operación aritmética.

Treinta días de suspensión, por punto cinco, da un total de quince días de beneficio, los cuales deben restarse a los treinta días de que le corresponden, lo que da un total de quince días de suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeña actualmente.

Ello también tomando en cuenta como se señaló con anterioridad, que de las constancias que obran dentro del expediente, no se advierte la existencia de un beneficio económico obtenido por el responsable, ni cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad administrativamente.

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítense la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/009/2024**

Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

De igual manera comuníquese al titular o servidor público competente de la Secretaría de Educación Pública del Estado, para la ejecución de la sanción, de conformidad con el artículo 84, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** *****, en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se sanciona administrativamente a ***** ***** con la suspensión temporal por quince días del puesto que desempeña de conformidad con la fracción I del artículo 78, en relación con los numerales 80, 88 y 89 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. En su momento, solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad responsable para la ejecución de la sanción de conformidad con el artículo 84, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y para que se sirva informar sobre su cumplimiento.

Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a las autoridades correspondiente, y en su oportunidad, cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. - - - - .

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/009/2024**

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza
Secretaria de Estudio y Cuenta.

